



específicos (S-5), Servicios personales generales (S-7), oficinas (S-8), Servicios Básicos (S-9).

- Uso complementario: Comercio y servicios; Comercio minorista básico (C-1), comercio minorista medio (C-2), Centros comerciales (C-12), Industrial; Industria Artesanal (I-5).
- Uso restringido: Residencial; Vivienda en cualquiera de sus tipologías. Comercio y Servicios; Comercio industrial liviano (C-4), comercio industrial pesado (C-5), Comercio Minorista de recuperación (C-6) y (C-6A), Comercio para sala de exhibición de vehículos (C-7), Comercio (C-8), Comercio mayorista de exposición (C-9), Pasajes comerciales (C-13), Talleres de servicio liviano (S-4).
- Uso prohibido: Comercio y servicios; Comercio mayorista de víveres (C-10), Comercio de alto riesgo colectivo (C-14), Servicios mayores de reparación (S-1), Talleres Industriales en escala media (S-3), servicios personales especiales (S-6). Industria; Industria Mayor (I-1), Industria Pesada (I-2), Industria Media (I-3) Industria (I-6), Industria (I-7), Industria (I-8).

DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS AL VEHICULO. S-11 Y S-12

Parqueaderos: La Secretaría de Planeación podrá autorizar la localización, adecuación y construcción de parqueaderos, tanto públicos como privados. En el centro se autorizará la adecuación y o construcción de parqueaderos tanto a nivel como en altura, cumpliendo con la reglamentación existente.

Localización: Deben localizarse de manera que no causen conflictos con las vías públicas. No se permitirán para los nuevos desarrollos urbanos accesos directos sobre vías troncales o primarias, vías arterias y rutas de transporte público, solo por vías de servicios.

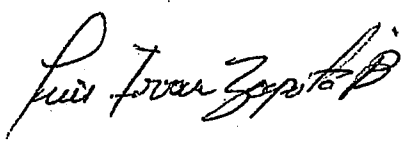
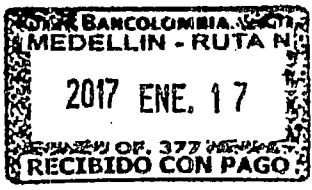
Esta Curaduría solicitará a la Secretaría de Planeación concepto sobre la viabilidad del uso de parqueadero en el lote.

Atentamente,

**CURADURIA PRIMERA
MUNICIPIO DE BELLO**

DIEGO LEON MARIN GOMEZ.
Curador Primero.

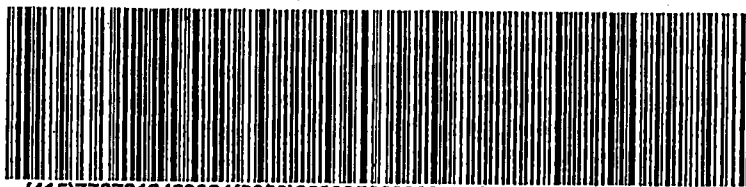
Calle 53 No. 50-09 Oficina 201. Telefax: 275 97 77 – 275 44 36
e-mail: curaduria1bello@une.net.co

DIAN		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales			PRIVADA		490	
1. Año 2016		2. Concepto 57		3. Período 3		4. Número de formulario 4907170797707		
Espacio reservado para la DIAN						 (415)7707212489984(8020) 000490717079770 7		
Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre
	9 8 5 1 6 2 6 7 1		1	ZAPATA		BOTERO		LUIS
	11. Razón social				10. Otros nombres		IVAN	
	24. Si es gran contribuyente, marque				12. Cód. Dirección Nacional		1 1	
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		27. Cuota Nn		28. De		29. No. de formulario
				1		1		3002608348409
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		USO OFICIAL		33. Cód. Título (Uso del banco)
						2 0 1 7 1 0 1 1 7		
Pagos	Valor pago sanción							34
	Valor pago intereses de mora							35
	Valor pago impuesto							36
							0	
							0	
							9,842,000	
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !  (415)7707212489984(8020)034003000000985162675700(3900)00000009842000(96)20170117								
Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV	97. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)			
	44. Razón social							
	45. Dirección							
	46. Teléfono							
888. Código deudor				47. Cód. Dpto.		48. Cód. Ciudad/Municipio		
Firma deudor solidario o subsidiario						980. Pago total		9,842,000
				996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del				

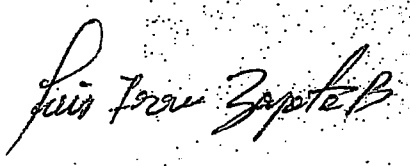
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

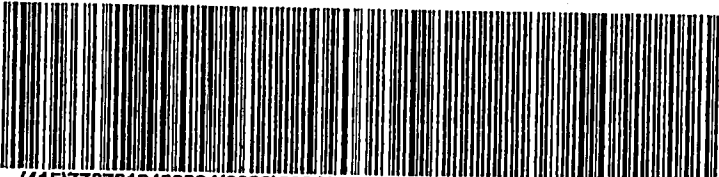
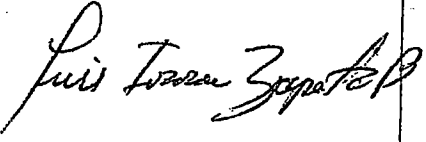
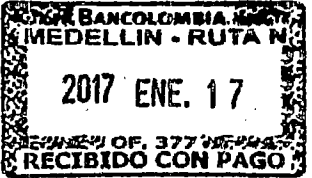
DIAN Servicio de Impuestos Nacionales		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales		PRIVADA		490	
1. Año 2016		2. Concepto 57		3. Período 2		4. Número de formulario 4907139089832	
						 (415)7707212489984(8020) 000490713908983 2	
5. Número de Identificación Tributaria 985162671		6. DV 1		7. Primer apellido ZAPATA		8. Segundo apellido BOTERO	
9. Primer nombre LUIS		10. Otros nombres IVAN		11. Razón social		12. Cód. Dirección 1 1	
24. Si es gran contribuyente, marque ☐							
25. No. Título Judicial		26. Fecha de depósito Año 2016 Mes 09 Día 13		27. Cód. No 1 1		28. De 3002605132054	
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial AAAA 2016 MM 09 DD 13		32. Fecha para el pago de este recibo 2016 09 13		33. Cód. Título (Uso del banco) USO OFICIAL	
Pagos		Valor pago sanción		34.		0	
		Valor pago intereses de mora		35.		0	
		Valor pago impuesto		36.		9,910,000	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !



(415)7707212489984(8020)263995000000985162675700(3900)00000009910000(96)20160913

37. Tipo de		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre		43. Otros nombres	
44. Razón social							
45. Dirección				46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	
48. Cód. deudor		49. Cód. Ciudad/Municipio					
988. Código deudor				997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)			
Firma deudor solidario o subsidiario 							
990. Pago total				9,910,000			
996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del							

DIAN		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales		PRIVADA		490	
1. Año 2016		2. Concepto 61		3. Período 12		4. Número de formulario 4907170803293	
Espacio reservado para la DIAN				 			
5. Número de Identificación Tributaria 985162671				6. DV 1		7. Primer apellido ZAPATA	
8. Segundo apellido BOTERO				9. Primer nombre LUIS		10. Otros nombres IVAN	
11. Razón social				12. Cód. Dirección nacional 1 1			
24. Si es gran contribuyente, marque "X"							
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		27. Cuota N° 1		28. De 1	
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		29 No. de formulario 3509655086677	
33. Cód. Título (Uso del banco)		USO OFICIAL		20170117			
Pagos		Valor pago sanción		34		0	
Valor pago intereses de mora		35		0			
Valor pago impuesto		36		681,000			
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !  (415)7707212489984(8020)86846400000985162676100(3900)0000000681000(96)20170117							
37. Tipo de		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. DV		Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario	
44. Razón social		40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre	
43. Otros nombres		45. Dirección		46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	
48. Cód. Ciudad/Municipio		988. Código deudor		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)		980. Pago total \$ 681,000	
Firma deudor solidario o subsidiario						996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del	
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario							



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2.014)

Ref.: Exp.: 05001-31-03-002-2009-00498-01

Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Pertenencia
Sentencia: 044
Demandantes: ANA ROCIO CONTRERAS CARO y otras como sucesores
procesales de BERNARDO SERNA LOPERA.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Extracto: Las pruebas allegadas al proceso deben llevar a la certeza de lo
que se pretende probar, por ello es requisito *sine qua non* para
que prospere la acción de pertenencia la plena identificación del
bien, aspecto que hace parte del primer presupuesto axiológico
de este tipo de pretensiones, como lo es la posesión material del
demandante. Desestima las pretensiones.

ASUNTO A TRATAR

Profiere la Sala decisión de segunda instancia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), dimanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, dentro del proceso ordinario de pertenencia incoado primigeniamente por BERNARDO SERNA LOPERA, pero que ante su fallecimiento fue sucedido procesalmente por ANA ROCIO CONTRERAS CARO, NATACHA y NATHALIA, estas dos últimas de apellidos SERNA CONTRERAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS, previos:

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN:

El actor promovió acción judicial con las siguientes pretensiones:

1. "Que se declare extinguido el derecho real de dominio del bien inmueble – en cabeza de personas indeterminadas-, que está ubicado en el sector Bellavista de la Comuna nueve (9) del Municipio de Bello, y que tiene los siguientes linderos: Por el Norte en una longitud de 99.06 metros lineales; por el Oeste en una longitud de 109.22 metros lineales; por el Suroeste con una longitud de 140.70 metros lineales; por el Sur en una longitud de 118.09 metros lineales; por el Sureste con un (sic) longitud de 110.07 metros lineales; por el Este en una longitud de 92.90 metros lineales; por el Noreste con una longitud de 146 metros lineales, descrito en el hecho primero de esta demanda".
2. "Como consecuencia de la anterior declaración, se declare por vía de prescripción adquisitiva extraordinario que el señor **BERNARDO SERNA LOPERA**, quien se identifica con la C.C. Nro. 8.403.622; es propietario de dicho inmueble, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de veinte años (20) años"
3. "Igualmente solicito muy comedida y respetuosamente que se ordene la inscripción del registro de propiedad a nombre del señor **BERNARDO SERNA LOPERA**".
4. "Que se condene en costas y agencias en derecho a los opositores."

Como sustento fáctico de lo anterior, se dijo que desde hace más de 23 años, el actor y su extinto padre, han ejercido actos de señor y dueño respecto al lote de terreno ubicado frente a la cárcel Bellavista, donde, entre otras, cuidaban los vehículos de los visitantes a ese centro penitenciario.

Que parte de dicho lote fue acondicionado como potrero para tener ganado lechero, actividad que de trabajo realizada hasta el año 2005; y que en la actualidad sigue operando en el lugar una zona de parqueaderos a la cual le han hecho en relleno estructural para mejorar el terreno, lo que fue asumido por cuenta del actor, dado que el predio se estaba convirtiendo en basurero.

Que al realizarse un levantamiento topográfico, en la ficha técnica se indicó que el inmueble objeto de la pretensión, se describe como el ubicado en el sector Bellavista de la Comuna 9 del Municipio de Bello, y que tiene como linderos: Norte en una longitud de 99.06 metros lineales; Oeste 109.22 metros lineales; Suroeste 140.70 metros lineales; Sur 118.09 metros lineales; Sureste 110.07 metros lineales; Este 92.90 metros lineales; Noreste 146 metros lineales.

Que dicha posesión la viene realizando en forma quieta, ininterrumpida, pública y pacífica, a través de actos de señor y dueño como los que ya se indicó, aunado a que el inmueble pretendido no posee registros de titular de dominio, y por consiguiente no se conoce el folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Fls. 28-33 C. 1).

DE LA CONTRADICCIÓN:

Efectuado el emplazamiento de ley, se designó curador *ad litem* para que representara a las personas indeterminadas (fl. 406 C. 1), el cual una vez notificado, se refiere a los hechos de la demanda indicando en su mayoría que no le constan y que los mismos deben probarse. De cara a las pretensiones indicó que debería probarse el ejercicio de la posesión (fls. 407 – 408 C. 1)

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con quien se integró el contradictorio, dijo que no le consta la mayoría de los hechos de la acción. Respecto del certificado aportado con la demanda, señaló que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi resulta ser el encargado del catastro nacional de las propiedades, aduciendo que SERNA LOPERA

¹ Esta convención sola y en toda la sentencia quiere decir "cuaderno".

conocía que el predio tenía dueño, ya que en el año 2000 celebró un comodato respecto al bien con la Alcaldía de Bello.

De tal manera, que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión que fue donado por el ICA al Departamento de Antioquia y al Municipio de Medellín, mediante la escritura pública No. 2003 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría Octava de este municipio, con lo que destaca que los bienes de uso público son imprescriptibles.

Conforme lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones las que denominó:

1. **"CARENCIA DE DERECHO"**. Toda vez que el bien que se pretende adquirir es un bien para el uso público.
2. **"MALA FE DEL DEMANDANTE"**. Para la obtención del certificado de tradición, el actor suministró datos erróneos con base en unos linderos que no son realizados por autoridad competente, además que reconoció dueño cuando obra en el expediente copia de contrato de comodato celebrado entre el demandante y el Estado.
3. **"IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN"**. Dado que el bien a usucapir es de propiedad del Estado. (Folios 190 a 203 C. 1).

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA quien también se constituyó por pasiva, comenzó por aludir a la escritura pública 2003 del 2 de agosto de 1973, mediante la cual el ICA enajenó en su favor y del municipio de Medellín, el lote de mayor extensión denominado GRANJA TULIO OSPINA, respecto al que adelanta múltiples procedimientos para defender su derecho de dominio.

Del caso concreto dice que SERNA LOPERA celebró en el año 2000 un contrato comodato con el municipio de Bello, conforme al cual se le ha permitido la explotación del parqueadero, señala a su vez que el actor obtuvo licencias de construcción sin el consentimiento de sus dueños -MUNICIPIO DE MEDELLÍN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-, pues el lote pretendido hace parte de éste de mayor

extensión. En tal sentido, sostiene que ha mantenido el cuidado del lote que le fue donado, sobre el cual se ha venido cancelando el pago del impuesto predial.

Conforme lo anterior, solicitó la nulidad de lo actuado, para que el proceso se adelante con su intervención (fls. 223 – 226 C. 1).

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida el 13 de octubre de 2009, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas (fls. 34-35 C. 1). Mediante auto del 8 de marzo de 2010 y ante el fallecimiento del demandante, se aceptó en sucesión procesal a ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, y NATACHA y NATALIA SERNA CONTRERAS (fl. 47 C. 1).

Por auto del 4 de octubre de 2010 se ordenó integrar el contradictorio con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, el INSTITUTO METROPOLITANO DE VALORIZACIÓN DE MEDELLÍN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, quienes contestaron a la acción en la forma indicada (fls. 120 – 121 C. 1).

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte actora (fl. 358 C. 1). Por auto del 14 de septiembre de 2011 se abrió el proceso a pruebas y una vez concluida la etapa probatoria, el 4 de marzo de 2013 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 410 C. 1), oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Después de referirse acción, trámite procesal, contradicción, alegatos conclusivos, presupuestos procesales y materiales de la acción, declaró probado de oficio la excepción de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por activa, al tiempo que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de lo anterior, indicó que a la luz del contrato de comodato que el actor suscribió con el municipio de Bello para el año 2000, aquel reconoció que el citado bien hace parte de un lote de mayor extensión cuyo propietario es el Estado, quedando en evidencia la no configuración de uno de los elementos que debe preceder la acción, en la medida que el predio es imprescriptible.

Estimó que el actor al suscribir el contrato de comodato, se convirtió en mero tenedor, concluyendo que la calidad de poseedor material no se configura, agregando que no está probada la existencia de un negocio jurídico que permita concluir que BERNARDO SERNA sea el continuador de la posesión de su padre, lo que lleva a que existe duda sobre el tiempo de prescripción, para lo cual realizó un análisis de la prueba testimonial.

Sobre la inspección judicial realizada y los documentos aportados por el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, concluyó que del análisis de los linderos puede establecerse que en efecto inmueble pretendido hace parte del lote de mayor extensión que les fue cedido a dichas entidades por el ICA (fls. 438 – 457 C. 1).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En su oportunidad la parte actora apeló, aduciendo que el *a quo* incurrió en una falta de motivación, además que realizó una

inadecuada valoración probatoria, al tomar como prueba determinante el contrato de comodato aportado en copia simple por el municipio de Bello, ente que ni siquiera resulta ser parte dentro del proceso (folios 59 y 60 C. 1).

Afirma el recurrente que no se puede tener como prueba una copia de una convención que no nació a la vida jurídica, por carecer de las formalidades propias de un contrato, toda vez que el municipio de Bello no era propietario del citado bien para entregarlo en comodato, además que nada puede predicarse de un pacto inexistente, desvirtuando la apreciación del *a quo* al tenerlo por un mero tenedor.

Que la prueba testimonial fue analizada en forma parcializada de cara a la posesión que ejerce con posterioridad a la muerte de su padre, pues el actor decidió accionar para sí y no para la sucesión, toda vez que siempre ejerció conjuntamente la posesión con su padre.

Sobre la identidad del inmueble pretendido, que el bien no hace parte de otro de mayor extensión presuntamente propiedad del Estado, pues ante los innumerables escritos enviados a la oficina de instrumentos públicos, ésta no certificó que existiere un número de matrícula inmobiliaria del citado predio y que tampoco hacia parte de otro como es el denominado la granja Tulio Ospina, comprendido dentro del folio de M.I N° 01N- 00225524 (folio 26, 74, 117, 184, C-principal), hecho acreditado por la experticia obtenida.

Que la participación por pasiva del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia no estaba legitimada, ya que no existe prueba de que el lote pretendido haga parte del lote de mayor extensión que pertenece a dichas entidades, aunado que dichos entes territoriales jamás le han demandado la restitución del inmueble en cuestión, pues cuando lo hicieron fue respecto de otro predio que sí hace parte del lote de mayor extensión.

Reitera entonces que la prueba testimonial da cuenta de todo lo que afirma respecto a la identificación del lote, reforzado por el dictamen que estableció que el lote linda con el que corresponde a esas entidades (fls. 459-477 C. 1)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La alzada fue admitida por auto del 6 de agosto de 2013, corriéndose traslado para alegar el día 22 del mismo mes y año (folios 3 y 5 C. 2ª instancia), oportunidad en la que las partes se pronunciaron, así:

El actor, en escrito similar al presentado ante el *a quo*, destaca que la integración del contradictorio no cumplió con el rigor legal del caso, en la medida que la misma fue justificada con base en documentos aportados por terceros mas no en el auto admisorio de la demanda. Así, que el certificado expedido por el registrador de instrumentos al tenor de lo establecido en el artículo 407 del C. de P. C., debía ser la base para la integración del contradictorio, sin embargo, el Despacho se extralimitó en la lectura de ese documento.

Afirma que no se valoró la prueba pericial, cuando era ésta la que debía dar el rumbo a la decisión, sin embargo, la sentencia va en contravía de la esa prueba, además que reitera sus inconformidad de cara a la valoración probatoria del contrato de comodato, el cual dice que nunca se perfeccionó y fue aportado irregularmente al proceso, sin cumplir con los requisitos mínimos de existencia, por lo que se vulneró el principio de legalidad de la prueba.

Finalmente, que probó por todos los medios la posesión ejercida a lo largo del tiempo, razón por la cual solicita sean estimadas las pretensiones de la demanda (fls. 6 - 22 C. 2ª instancia).

El Departamento de Antioquia señala que conforme a las pretensiones el inmueble demandado no tiene definidos sus linderos, pues estos no se conocen porque el lote hace parte de uno de mayor extensión denominado TULIO OSPINA, cuyos límites están definidos en la escritura 2003 de 1973, por lo que no se cumple lo relativo a la identificación del inmueble.

Del contrato de comodato celebrado por el actor con el municipio de Bello, señala que incluso el actor se valió del mismo para obtener una autorización ante la Curaduría de Bello, todo lo cual evidencia que era un mero tenedor del inmueble y que ha reconocido el dominio ajeno, aunado que sobre los elementos de la posesión, los documentos aportados por el demandante tales como facturas, datan de tiempos recientes, no más de dos años atrás, así que los actos de señor y dueño tampoco se acreditaron a lo largo del tiempo que exige la ley.

Finalmente señala que dado que el bien es de uso público, es imprescriptible e inalienable, sentido en el cual solicita se confirme la decisión de primera instancia (fls. 23 – 25 C. 1).

Así, debe resolverse la alzada, previas;

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno²; así mismo, examinada la

² Dichos presupuestos procesales son: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda origen de la acción.

actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso.

De otro lado, el artículo 177 del C. de P. C., desarrolla el principio de la carga de la prueba, debiendo las partes probar el supuesto de hecho para obtener el efecto jurídico perseguido, así mismo, según el artículo 174 ibídem, el juez debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Dentro de las presentes es relevante considerar que solo apeló la parte actora con relación a la desestimación de las pretensiones, argumentando:

1. No puede darse valor probatorio al contrato de comodato aportado en copia simple por parte de un tercero que no fue parte del proceso, máxime cuando se tiene que dicho contrato no nació a la vida jurídica;
2. Conforme a la prueba pericial practicada, se cumplió con la identificación del inmueble pretendido, así como que resulta claro que el inmueble pretendido no hace parte del lote de mayor extensión que es propiedad de las entidades territoriales vinculadas por pasiva, por lo que no se puede predicar su imprescriptibilidad;
3. Se demostró probatoriamente que viene ejerciendo la posesión sobre el lote desde hace más de 20 años, durante los cuales ha actuado como señor y dueño, posesión que ejerció con su padre antes de que éste falleciera.

Dentro de tales límites hemos de resolver la alzada, tal como se deriva del artículo 357 del C. de P. C..

DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*"La ley ha establecido la declaratoria de pertenencia para darle valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho."*³

Ahora bien, la prescripción, ha sido definida por el artículo 2512 del C. C., como: "... un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales", señalándose en el artículo 2527 ídem dos clases de la adquisitiva, ordinaria y extraordinaria, las cuales a su vez difieren en los elementos necesarios para su configuración, donde en lo que nos ocupa el trámite se incoó como adquisitivo extraordinario de dominio, en los términos del artículo 2531 de tal ordenamiento, y así cursó la acción.

Ha sostenido reiteradamente la H. Corte Suprema que para proceder la usucapión, deben reunirse los siguientes requisitos; "1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"⁴, donde presentes y debidamente acreditados la integralidad de tales requerimientos, las pretensiones están llamadas a la prosperidad, en el evento contrario, su fracaso.

³ Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 1955, Gaceta Judicial, 2150, páginas 565-566.

⁴ Casación Civil del 13 de septiembre de 1980. M. P. ALBERTO OSPINA BOTERO.

DEL REQUISITO DE IDENTIDAD Y SINGULARIDAD DE LA COSA:

De lo intitulado la jurisprudencia ha indicó:

"Pero, además de no coincidir la extensión de las distintas líneas divisorias del terreno, ni, desde luego, el área de su superficie, tampoco concuerdan algunos de los colindantes, puesto que, de una parte, en la demanda se indicó que por el lado "ESTE" el lote limitaba con terrenos de "MARIELA PACHECO FLOREZ Y ALONSO RAMIREZ TORRES", al paso que en la peritación se estableció que lo era con predios de "VICTOR ABELLO NOGUERA".

"En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el Juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "Para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; más si resultare, como en el caso de autos, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa" (G.J. L, Pág.416).

*...
"No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental, pues de los 40.23 metros que según la experticia tiene, pasa a tener los 70 metros indicados en la sentencia."⁵*

Bajo tales criterios, ha de decirse que para la prosperidad de las pretensiones, el actor ha de probar la individualidad, identificación y alindamiento del bien pretendido al que hizo relación la jurisprudencia citada, aunado a los demás presupuestos axiológicos de la acción.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 4 de abril de 2000. Expediente 5311.

Así pues, adentrándonos a estudiar el requisito de individualización, identidad y singularidad de la cosa, indicó el demandante en el libelo introductor, poseer un lote de terreno, así:

*"...que está ubicado en el sector Bellavista de la Comuna nueve (9) del Municipio de Bello, y que tiene los siguientes linderos: Por el Norte en una longitud de 99.06 metros lineales; por el Oeste en una longitud de 109.22 metros lineales; por el Suroeste con una longitud de 140.70 metros lineales; por el Sur en una longitud de 118.09 metros lineales; por el Sureste con un (sic) longitud de 110.07 metros lineales; por el Este en una longitud de 92.90 metros lineales; por el Noreste con una longitud de 146 metros lineales, descrito en el hecho primero de esta demanda"*⁶.

Revisado el hecho primero de la demanda y según lo descrito en las pretensiones, brilla por su ausencia la identificación del inmueble pretendido por sus características específicas, pero en especial por su cabida y linderos, es decir, desde la presentación de la demanda, se echó de menos describir los colindantes y simplemente se hizo alusión a la longitud en metros lineales del predio.

Con la acción se aportó certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (fl. 26 C. 1), que al compás de lo descrito en la pretensión transcrita, certificó que; *"... no pudo localizarse matrícula inmobiliaria que pueda corresponder a un inmueble (...)"* *"(...) tampoco se halló persona alguna que figure como titular del derecho de dominio sobre el mismo predio"*.

Se observa entonces como desde la presentación de la demanda se incumplió con la identificación e individualización del inmueble pretendido. Lo anterior no resulta de poca monta, si vemos como casi de manera general se habló de un lote de forma irregular, cuya área no se especificó y a duras penas se indicó que se encontraba ubicado al frente de la Cárcel Bellavista, donde conforme a la prueba

⁶ Fl. 31 C. 1

recaudada en el proceso, se tiene que se encuentra ubicado al lado de un lote de 97.31 hectáreas, que fue donado por el Instituto Colombiano Agropecuario al Departamento de Antioquia y al Municipio de Medellín⁷, cuestión más aún se dificulta la individualización del lote.

Ahora, también acerca de la identidad del inmueble, se tiene que en inspección judicial realizada, fueron verificados los linderos, así:

"Por el frente con la Carretera que conduce a Machado hasta encontrar un árbol Carbonero; continuando hacia el lado suroccidente linda con terreno de por medio y cañada sin nombre, que según la sucesora procesal la misma hacia parte del lote que se pretende usucapir, Se observa además, que esta parte del lote tiene un boxcolver que cruza por la carretera y ha sido conformada por relleno con escombros y material de construcción. Este costado linda con predio que actualmente son de propiedad del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia. Observamos en este costado una altura de la cañada al predio de 35 metros, la cual corresponde a relleno. Por el costado Noroccidental encontramos terrenos del ICA que en la actualidad son del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia y una cancha de paintball, Por el costado nororiente encontramos un terreno de por medio con zona verde que llega hasta una ciclovía o vía peatonal que colinda con la urbanización las Vegas y que sirve de acceso a los puentes, este terreno de propiedad del Municipio de Medellín y Departamento de Antioquia. Al extremo noreste, el límite da con una torre de alta tensión de energía"⁸

De lo anterior resulta claramente imposible establecer una identidad con el lote pretendido, pues bien no se hizo alusión en esta oportunidad a la longitud de los linderos, en cambio se basó la descripción en los colindantes, que se reitera, son puntos cardinales que fueron echados de menos a la hora de accionar.

⁷ Ver folios 182 - 184 C. 1.

⁸ Fl. 20 C. 2

De tal manera, como se ha venido explicando, no se cumplió por el interesado con el requisito de identificación e individualización del inmueble pretendido, dado que la descripción que del predio pretendido se hizo en la demanda fue demasiado gaseosa, cuestión que se ve reflejada en cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte indicó:

*"no es posible para esta oficina certificar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra comprendido dentro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-0025524, toda vez que los linderos que éste indica no corresponde a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-0025524, ni a ninguna de las segregaciones de este inmueble"*⁹.

A su vez, la Registradora Principal señaló que la autoridad competente para certificar dicha información, era la de oficina de catastro del correspondiente municipio. En tal sentido la Oficina de Catastro del Municipio de Bello indicó entre otras cosas;

*"... esta oficina no realiza levantamientos topográficos de los inmuebles ubicados en nuestra jurisdicción. Así mismo, los alinderamientos señalados en el oficio de la referencia son demasiado generales y no permiten la identificación y ubicación exacta del predio en cuestión"*¹⁰. Negrilla intencional.

Así, al no estar determinado el bien objeto de la acción tanto por cabida como linderos, hace que no se supere el presupuesto axiológico *animus domini*, donde por más que se intente interpretar la demanda, lo mismo no alcanza para precisar un predio que *ad initio* fue impreciso, falencia que ha sido responsabilidad del actor.

De tal manera, no se avienen como favorables las solicitudes formuladas en la acción, sin embargo, no se confirmará el fallo de primera instancia, pues al no superarse un presupuesto axiológico de

⁹ Fl. 74 C. 1

¹⁰ Fl. 96 C. 1

la acción, es ese el elemento suficiente para desestimar las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a costas, se condena a las mismas al recurrente (parte demandante), tal como se desprende del artículo 392.3 del C. de P. C., donde como agencias en derecho se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en lo que a esta instancia corresponde, los cuales son en favor del Departamento de Antioquia, que fue el ente que actuó ante esta Corporación, los que deberán ser pagados por la parte demandante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia calendada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2.013), proferida dentro del referenciado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, para en su lugar DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, según lo motivado.

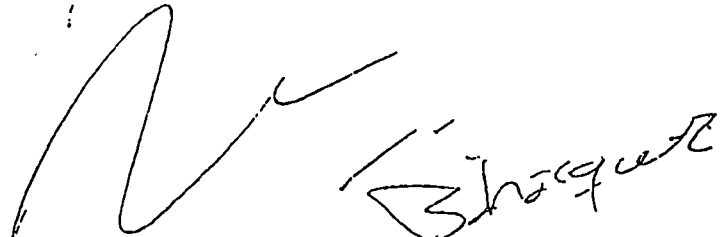
SEGUNDO: En virtud del numeral 3º del artículo 392 del C. de P. C., se condena en costas al recurrente, donde como agencias en derecho y en lo que a esta instancia corresponde, se fija el monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor

del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que fue quien actuó ante esta Corporación Judicial.

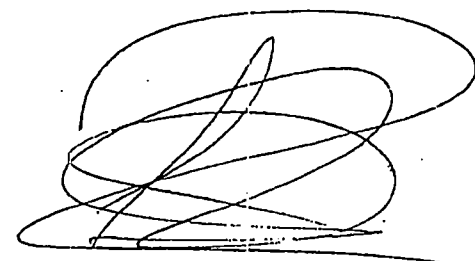
TERCERO: En firme esta sentencia, vuelva el expediente a la Oficina de origen. Oficiese.

Proyecto registrado y presentado el 21 de agosto de 2014, discutido y aprobado en sesión del día 4 de septiembre del mismo año, acta 169.

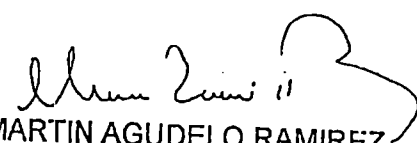
Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO



48



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda



* 2 0 1 5 0 0 0 4 5 2 2 1 *

Medellín, 03/03/2015

Doctor
HUGO ALEXANDER DÍAZ MARÍN
Secretario de Gobierno
Municipio de Bello
Carrera 50 No 51 - 00
Teléfono: 4 52 10 00
Código postal: 051050
Bello - Antioquia



201503071657551242416659
derechos de petición
Marzo 09, 2015 16:57
Radicado 20151006659



Asunto: **Solicitud de acciones policivas para la restitución del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina.**

Respetado doctor Díaz Marín,
Martha Cecilia Mercado Serpa, actuando en calidad de Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros, de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia respetuosamente presento ante su despacho la presente querella policiva contra Ana Rocío Contreras Caro, Herederos de Bernardo Serna Lopera y ocupantes indeterminados del inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-75801 (se anexa) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte) PARQUE TULIO OSPINA, para que se ejecute el lanzamiento por Ocupación de Hecho respecto del bien de uso público, denominado PARQUE TULIO OSPINA.



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112
Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198
Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica

Prof. 2002918
16 MAR 2015
9:50 am



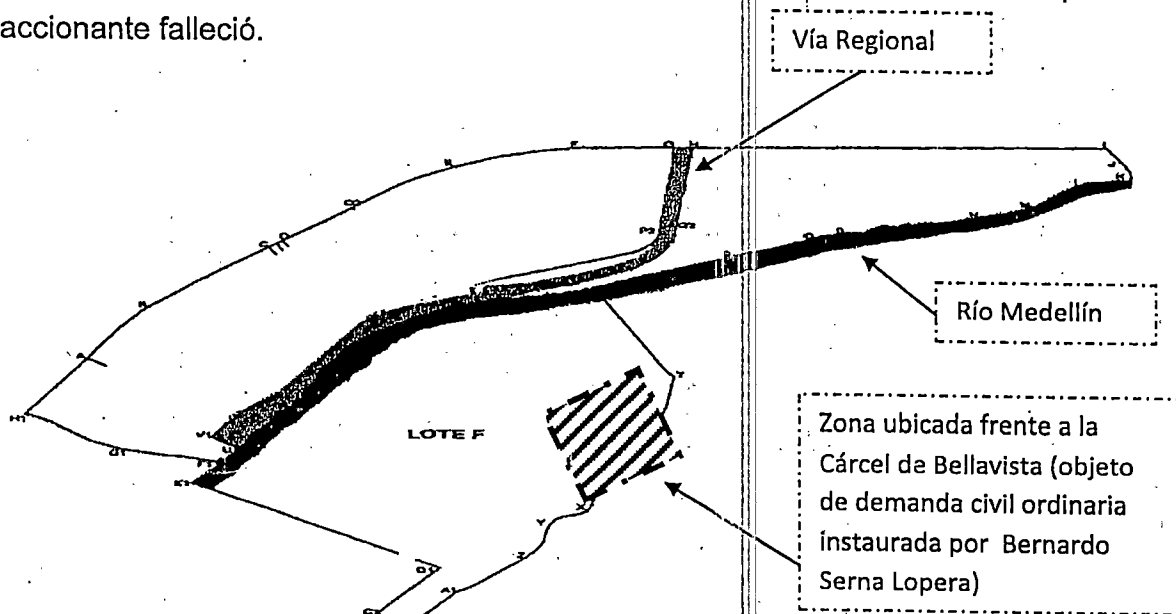
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda

HECHOS

PRIMERO: El Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, en virtud de la escritura 2003 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría Octava de Medellín (se anexa), son titulares inscritos de un lote de terreno ubicado un lote de terreno ubicado en el municipio de Bello, Departamento de Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-75801(se anexa) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte) **PARQUE TULIO OSPINA.**

SEGUNDO: Bernardo Serna Lopera, inicio un proceso de pertenencia para adquirir los títulos de una porción del inmueble anteriormente identificado (ver mapa), derivando la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia (se anexa) donde se niega la pretensión por tratarse de un bien de uso público de carácter imprescriptible e inalienable. La acción judicial termina con la notificación de la sentencia a los herederos dado que el accionante falleció.



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros

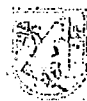
Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112

Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198

Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00

Medellín - Colombia - Suramérica



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda

TERCERO: La sentencia adversa a las pretensiones de Ana Rocío Contreras Caro y los herederos de Bernardo Serna Lopera, se constituye como una prueba de la indebida ocupación que vienen adelantando del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete el lanzamiento por ocupación de hecho del bien de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Que una vez se encuentre en firme el decreto de lanzamiento contra la Ana Rocío Contreras Caro, Herederos de Bernardo Serna Lopera y ocupantes indeterminados del inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, proceda su Despacho a la diligencia, señalando fecha y hora para tal efecto.

TERCERO: Que se condene a los demandados en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico de esta petición lo preceptuado en los artículos 15 de la Ley 57 de 1905; 1o, 6o, 12 y 15 del Decreto Reglamentario 992 de 1930; 55 del Decreto 59 de 1938 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1- Copia de la escritura 2003 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría Octava de Medellín.

2- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria 01N-75801



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112
Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198
Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda

3- Copia de la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguirse es el señalado en los artículos 15 de la Ley 57 de 1905 y el 6o. del Decreto Reglamentario 992 de 1930

NOTIFICACIONES

- Dirección Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros, Medellín Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112, teléfono: 3835241.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA MERCADO SERPA
Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Secretaría de Hacienda

LTOROA

C.C: Doctor CARLOS ALIRIO MUÑOZ, Alcalde, Municipio de Bello, Carrera 50
No 51 - 00, Teléfono: 4 52 10 00, Código postal: 051050



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros

Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112

Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198

Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00

Medellín - Colombia - Suramérica

pte
615

50

492



JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO
Bello - Antioquia

Recibí de: Luis Ángel Toro
Fecha: 22 MAY 2015
MO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda



Medellín, 20/05/2015

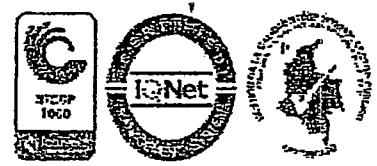
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 #48 - 51 (Cuarto Piso)
Teléfono: 4521192.
Código Postal: 051050

REF/EXP: 058831030022009-00498-00
Proceso: Ordinario/Pertenencia
Demandantes: Bernardo Serna Lopera.
Demandado: Personas indeterminadas

Asunto: Solicitud de designación para la restitución de bien de uso público denominado Tulio Ospina en virtud de sentencia 044 proferida el 21 de agosto de 2014.

Cordial saludo:

Considerando que la pretensión del proceso identificado con el radicado 058831030022009-00498-00, conocido en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, no fue acogida en la sentencia 044 proferida el 21 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta la necesidad de recuperar el inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín indebidamente ocupado por los demandantes, se solicita comisionar a la Inspección Primera de Bello para la gestión del trámite vinculado a la entrega del inmueble.



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112
Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198
Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Si requiere información adicional frente al trámite o gestiones propias de la actuación, con gusto será atendida por el abogado Luis Angel Toro Arias en el teléfono 3835241 o en el correo electrónico luis.toro@antioquia.gov.co

Cordialmente.

MARTHA CECILIA MERCADO SERPA
Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Secretaria de Hacienda
Departamento de Antioquia

Proyecto: LTOROA



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Calle 42B 52-105 Piso 1, Oficina 112
Teléfono: (4) 3832123 Fax 3838198
Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda



Medellín, 20/05/2015

Doctor
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA
Municipio de Bello
Carrera 50 No 51 - 00
Teléfono: 4 52 10 00
Código postal: 051050

2015052511416934143214332
comunicaciones recibidas entidades gubernamentales
Mayo 25, 2015 11:41
Radicado 20151014332



Asunto: Solicitud de comisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello

Cordial saludo.

Atendiendo a su comunicación identificada con el radicado 201500248850, se informa que el Departamento de Antioquia ya solicitó la comisión por usted requerida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (se anexa oficio vinculado a la solicitud).

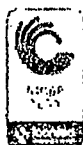
Así las cosas, estaremos atentos al trámite del asunto y esperamos las acciones propias del municipio de Bello para la recuperación del parque Tulio Ospina.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA MERCADO SERPA
Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Secretaría de Hacienda
Departamento de Antioquia

C.C: Doctor HUGO ALEXANDER DÍAZ MARÍN, Secretario de Gobierno, Municipio de Bello, Carrera 50 No 51 - 00, Teléfono: 4 52 10 00, Código postal: 051050

Proyecto: LTOROA



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112
Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198
Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica

RECIBIDO
28-05-2015

Piezas: 1

Fecha 22/05/2015 Hora 12:20

Fecha de Emisión 22/05/2015



DOCUMENTO UNITARIO

GUIA No 242694420

DESTINATARIO	BLO	CIUDAD: BELLO	F.P. CREDITO
	100	ANTIOQUIA	
	C9	NORMAL	

INSPECTOR PRIMERO DE POL
CR 50 51 00Tel 4521000 D A&T
Pag CO.OMBIA E-mail

Doc Postal 051053

Dica Contener. DCM

DATOS ENVIO	Vi Declarado	\$ 5.000	Vol: 0	10	10
	Vi Flete	\$ 1.723	Peso (Vol):	0	Peso (Kg): 1
	Vi Seguro	\$ 300	No Factura		
	Vi Total	\$ 2.023	No Remision		

Reli PL450

Código de barras: 242694420

REMITENTE

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CALLE 43 N. 182 OF. 11

REMITENTE

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CALLE 43 N. 182 OF. 11

REMITENTE

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CALLE 43 N. 182 OF. 11



54

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bello, Mayo veintinueve de dos mil quince

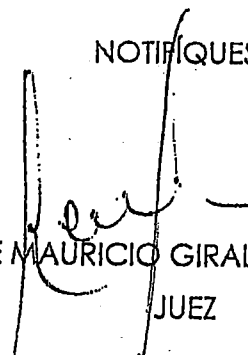
Radicado: 2009-00498-00

Asunto: No accede a lo solicitado

Atendiendo el escrito que antecede; adviértase a la libelista que no es procedente acceder a lo solicitado; habida cuenta, que ni el Departamento de Antioquia, ni el Municipio de Medellín, hicieron uso de la reconvencción al contestar la demanda y por consiguiente, en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, solo se emitió pronunciamiento respecto del proceso de pertenencia, desestimando las pretensiones de la demanda.

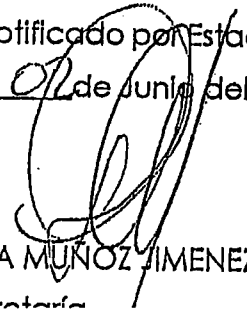
Así las cosas, lo pretendido por el Departamento de Antioquia, debe ser solicitado a través otro proceso.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

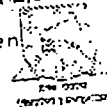
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO

Certifica que el presente auto fue notificado por Estados Nro. 92 fijado
en la Secretaría del Juzgado el día 02 de junio del 2015 a las 8.00 a.m.


GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaría



2015052514226434143214376
 comunicaciones recibidas entidades gubernamen
 Mayo 25, 2015 14:22
 Radicado 20151014376



GOBERNACION DE ANTIOQUIA



Medellín, 20/05/2015

Inspección Primera

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 #48 - 51 (Cuarto Piso)

Teléfono: 4521192.

Código Postal: 051050

REF/EXP: 058831030022009-00498-00

Proceso: Ordinario/Pertenencia

Demandantes: Bernardo Serna Lopera.

Demandado: Personas indeterminadas

Asunto: Solicitud de designación para la restitución de bien de uso público denominado Tulio Ospina en virtud de sentencia 044 proferida el 21 de agosto de 2014.

Cordial saludo:

Considerando que la pretensión del proceso identificado con el radicado 058831030022009-00498-00, conocido en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, no fue acogida en la sentencia 044 proferida el 21 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta la necesidad de recuperar el inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín indebidamente ocupado por los demandantes, se solicita comisionar a la Inspección Primera de Bello para la gestión del trámite vinculado a la entrega del inmueble.



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros

Calle 42B 52-105 Piso 1, Oficina 112

Teléfono: (4) 3833123 Fax 3838198

Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00

Medellín - Colombia Suramérica



1121

Bello, 26 de mayo de 2015

PBX: (57-4) 4521000

Fax (57-4) 2750845

Cra. 50 N° 51 - 00

Código Postal 051053

Bello - Antioquia

NIT 890980112-1

www.bello.gov.co

Doctoras

CLARA LUZ MEJIA VELEZ

Secretaria General, Dpto. de Antioquia

LAURA ALVAREZ GALLARDO

Secretaria de Hacienda Dpto de Antioquia

Calle 42B #52-106 Piso 1 Oficina 112

Tel: (4)3838123 Fax 3838198

Código Postal: 050015

Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado: E 201500133495 Fecha: 2015/05/21 1:56PM

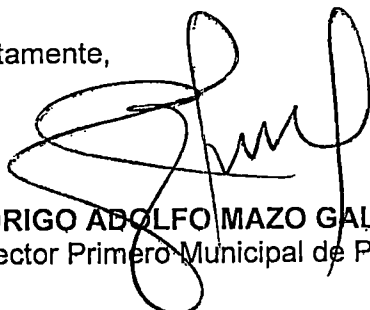
Radicado Interno: 20151014098

Cordial saludo:

Con radicado R201500248850, con fecha 2015/05/19, descrita al recibo como solicitud por quien la recibió, NATALIA JULIETH ZAPATA BEDOYA, y conversación sostenida en la fecha marzo 10 del que transcurre, entre el abogado LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO asesor de secretaria de Gobierno, con el Abogado asesor de la oficina de bienes y seguros de la Gobernación LUIS TORO URIBE, se acordó que su despacho oficiaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, para que dicho Juzgado comisione a esta Inspección sobre lo ordenado en la sentencia con Ref: 05001-31-03-002-2009-00498-01, del cuatro (4) de Septiembre de dos mil catorce por el H tribunal Superior Sala civil; por cuanto lo incoado en el escrito de Marzo tres(3) del dos mil quince (2015), es revivir lo iniciado y fallado, de lo cual no se trata la voluntad ni del Departamento de Antioquia ni del Municipio de Medellín, para sus intereses pecuniarios.

En referencia a las invasiones al frente de la estación Bello, este despacho no es el competente por jurisdicción, perteneciéndole a la Inspección de permanencia, y en referencia a las vallas la competencia es de la Inspección de espacio público.

Atentamente,


RODRIGO ADOLFO MAZO GALLAGO

Inspector Primero Municipal de Policía Bello

Copia Dora Nelly Henao Giraldo, presidenta Asamblea General de Antioquia, Calle 42#65-186, Medellín, Tel: 3839615, código postal 050015.

Copia: Gloria Elena Montoya Castaño: Diputada Asamblea General de Antioquia Calle 42#65-186, Medellín, Tel: 3839615, código postal 050015.

Copia: Nicolás álzate Maya, Presidente, Concejo Municipal de Bello, Carrera 50 #52-63 Bello, Tel: 6047944 ext1163, Código postal 051050.

Copia: Hugo Alexander Díaz Marín, secretario de Gobierno, Municipio de Bello, Carrera 50#51-00, Tel.4521000 ext 342, código postal 051050.

Copia: Inspección de Policía Permanencia Bello, Turnos 1,2,3, Carrera 50#51-00 Tel:275 07 75

Proyecta: Genaro Villegas Restrepo



Bello lidera el ranking de las ciudades que con mayor dinamismo, impulsan el crecimiento del país.

57

	
2015052715396932143110688	
comunicaciones internas o memorandos	
Mayo 27, 2015 15:39	
Radicado 2015-010688	
2015052715396932143110688	



Antioquia
PBX. 457-414521000
Fax 57 4 2750646
Cra 50 N. 51 30
Bello, Antioquia Colombia
NIT 890980112-1
www.bello.gov.co

MEMORANDO

1100

Bello, 27 de mayo de 2015

PARA: Rodrigo Mazo Gallego, Inspector primero de Policía

DE: Hugo Alexander Díaz Marín, Secretario de Gobierno

ASUNTO Remisión Memorando radicado N° 20151014349 (27-05-2015)

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito enviarle oficio firmado por la Doctora **MARTHA CECILIA MERCADO SERPA**, Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros, Secretaria de Hacienda, Departamento de Antioquia, quien solicita designación para la Restitución de bien de uso público denominado Tulio Ospina en virtud de sentencia 044 proferida el 21 de agosto de 2014.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HUGO ALEXANDER DIAZ MARIN
Secretario de Gobierno

Anexo: Lo enunciado (mediante nota interna 32437 a través del archivo central)

Proyecto. Monica p./Técnica



Código F-01-12 versión 05
Julio 1 de 2014

1121

PBX: (57-4) 4521000

Fax (57-4) 2750845

Cra. 50 N° 51 - 00

Código Postal 051053

Bello - Antioquia

NIT 890980112-1

www.bello.gov.co

Bello, 12 de mayo de 2015

Señores

Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros

Secretaría de Hacienda Piso 3°

Doctora

MARTHA CECILIA MERCADO SERPA

Código Postal 050015

Tel: 3838123

Medellín, Antioquia

Radicado: R 201500248850
 Fecha: 2015/05/19 5:27 PM
 Tpo: SOLICITUD
 NATALIA JULIETH ZAPATA BEDOYA



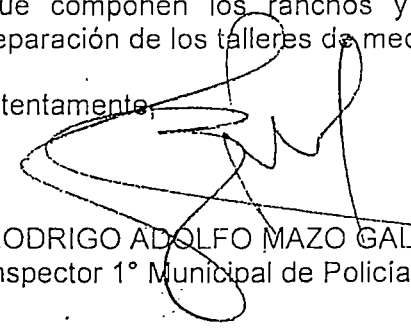
Asunto: Oficiar.

Cordial saludo.

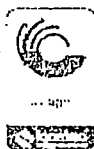
En oportunidad pretérita, se conversó telefónicamente con el doctor URIBE, empleado Asesor de su dirección, acusando recibo de su oficio con guía de Servientrega 241796162, dirigida al Doctor HUGO ALEXANDER DIAZ MARIN, quien igualmente nos lo remite para lo de nuestra competencia.

En su escrito "solicitud de acciones policivas para la restitución del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina", se le está direccionando en el sentido de iniciar una querrela para tal fin, cuando ya existe sendas sentencias ejecutoriadas en primera y segunda instancia, según anexos, quiero por ello repetirle lo acordado con el doctor URIBE, en el sentido de Ustedes oficiarle al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello para que este comisione a esta inspección y se cumpla el objeto de la ejecutoriada; es entonces que una vez recibida la comisión, daremos conocimiento a Usted de la misma, para que organicen toda la logística que requiere dicho procedimiento de desalojo, como lo es por ejemplo apoyo del SMAT, Personería, Policiales de Medellín y Bello, maquinaria de retroexcavadoras, Volquetas, Camiones para traslado a Bodega que Ustedes determinen del material que componen los ranchos y negocios de atención al público, vehículos en reparación de los talleres de mecánica.

Atentamente,


 RODRIGO ADOLFO MAZO GALLEGO
 Inspector 1° Municipal de Policía

Preparo: Genaro Villegas Rpo



Bello lidera el ranking de las ciudades que con mayor dinamismo, impulsan el crecimiento del país.

Código F-GI-19, versión 07
 Marzo 05 de 2015



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría de Hacienda

Medellín, 15 de mayo de 2015.

Radicado: E 201500133495
Fecha: 2015/05/21 1:56 PM
Tpo: SOLICITUD
ALCALDIA DE BELLO (ANT.)



Doctor
CARLOS ALIRIO MUÑOZ
Alcalde

Municipio de Bello, carrera 50 No 51 - 00
Teléfono: 4 52 10 00
Código postal: 051050

2015052207396934143214098
comunicaciones recibidas entidades gubernamen
Mayo 22, 2015 7:39
Radicado 20151014098

Asunto: Solicitud de información frente a acciones por
identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N - 75801 (Parque
Tulio Ospina)

Cordial saludo

Mediante comunicaciones identificadas con los radicados 201400288682 del 16 de junio de 2014, 201500025221 del 3 de marzo de 2015 y 201500124446 del 7 de mayo de 2015, el Departamento de Antioquia solicitó al Municipio de Bello adelantar acciones policivas vinculadas al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N - 75801 (Parque Tulio Ospina).

Luego de realizar una verificación del estado de las ocupaciones de hecho denunciadas, se identificó que no se han seguido los procedimientos propios del artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930, situación que implica que la perturbación a la posesión del inmueble aún perdura.



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros
Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112
Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198
Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica

RECIBIDO
25-05-2015
15:38 PM
K

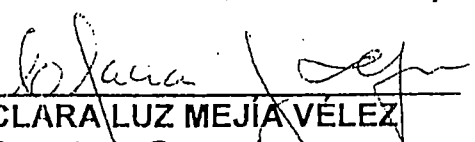


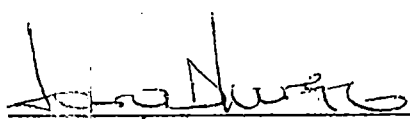
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Hacienda

Con base en lo anterior, y considerando el contenido del artículo 6 del Decreto 01 de 1984¹, se solicita Informar en el termino de 15 días sobre el estado de cada uno de los procesos citados, señalando las acciones realizadas para suspender las ocupaciones de hecho reportadas.

Cordialmente.


CLARA LUZ MEJÍA VÉLEZ
 Secretaria General
 Departamento de Antioquia


LAURA ÁLVAREZ GALLARDO
 Secretaria de Hacienda (E)
 Departamento de Antioquia

Anexo:

- Copia de comunicación identificada con el radicado 201400288682 del 16 de junio de 2014.
- Copia de comunicación identificada con el radicado 201500025221 del 3 de marzo de 2015.
- Copia de comunicación identificada con el radicado 201500124446 del 7 de mayo de 2015.

Copia:

- Orfa Nelly Henao Giraldo, presidenta, Asamblea General de Antioquia, Calle 42 # 65-186, Medellín, Antioquia teléfono: 3839615, Código Postal: 050015.
- Gloria Elena Montoya Castaño, Diputada, Asamblea General de Antioquia, Calle 42 # 65-186, Medellín, Antioquia teléfono: 3839615, Código Postal: 050015.
- Nicolás Alzate Maya, Presidente, Concejo Municipal de Bello, Carrera 50 No 52-63 Bello, teléfono: 6047944 ext. 1163, Código postal: 051050.
- Iban Darío Barrera, Inspector Sexto de Policía de Bello, Calle 26a # 58BB-06 Bello, teléfono: 2736362, Código postal: 051050.
- Rodrigo Adolfo Mazo Gallego, Inspector Primero de Policía de Bello, Avenida 31 #43A - 32 Bello, teléfono: 4810826, Código postal: 051050.
- Hugo Alexander Díaz Marín, Secretario de Gobierno, Municipio de Bello, Carrera 50 No 51 - 00, teléfono: 4 52 10 00, Código postal: 051050.

Elaboró: Luis Angel Toro Arias
 Profesional Universitario/Dir Bienes

Aprobó: Martha Cecilia Mercado Serpa
 Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y S.

Revisó: Elizabeth Cristina González Cano
 Asesora Despacho Secretaria de Hacienda

¹ El Consejo de Estado, en virtud de la declaratoria de inexecutable del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, contenida en la Sentencia C-818-11 de 10. de noviembre de 2011, adoptó la teoría de la teoría de la reviviscencia derivando la aplicación del contenido del decreto 01 de 1984 en lo que respecta al derecho de petición.



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros

Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112

Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198

Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)

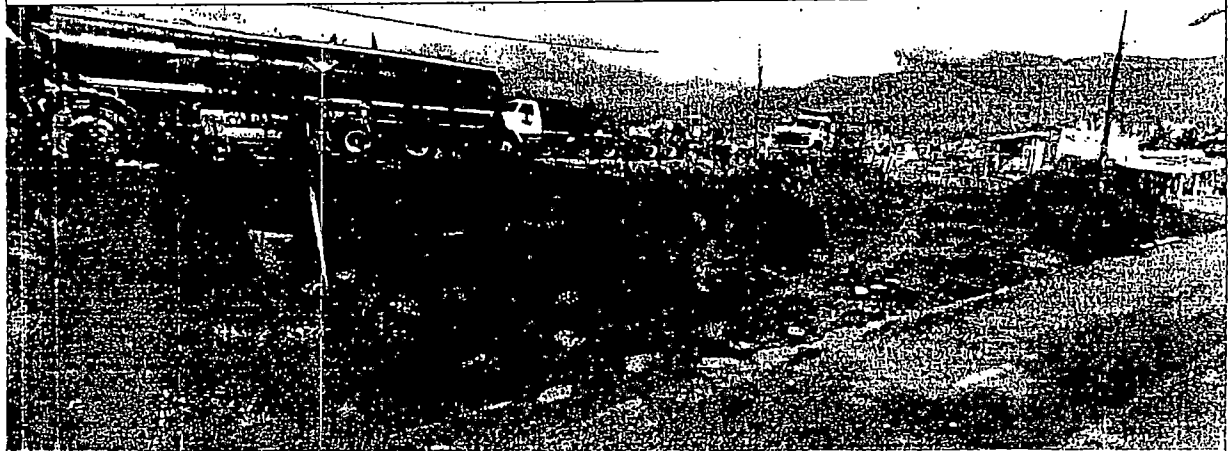
Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00

Medellín - Colombia - Suramérica



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fotos invasión ubicada frente a la Cárcel Bella Vista



Dirección Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros

Calle 42B 52-106 Piso 1, Oficina 112

Teléfono: (4) 3838123 Fax 3838198

Centro Administrativo Deptal José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de Atención a la Ciudadanía 01 8000 419 00 00

Medellín - Colombia - Suramérica



61

4994



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría General

Medellín, julio de 2015

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Juan Camilo Bustamante

08 JUL 2015

Doctor:

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello Antioquia

E.

S.

D.

Asunto: Solicitud de Comisión Inspector de Policía

Proceso:

Pertenencia

Demandantes:

BERNARDO SERNA LOPERA

Demandado:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

Radicado:

05883103002 2009 - 00498 00

ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.734.696 y con Tarjeta Profesional Nro. 175.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más comedida me permito solicitar a su despacho, se sirva librar despacho comisorio con destino al señor Inspector Primero de Policía de Bello (Fontidueño), para que, de acuerdo con su competencia, se practique la respectiva diligencia de restitución del inmueble objeto de litigio, conforme a la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil en sentencia del 4 de septiembre de 2014.

Cabe recordarle al despacho que, con relación a celeridad en el trámite para la restitución de un inmueble indebidamente ocupado, la Corte Constitucional se ha manifestado sobre el asunto, en el siguiente sentido:

"...cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto. El juez no puede, en un Estado social y democrático de Derecho, considerar siquiera que su labor finalizó en el momento en que dictó la sentencia. Es indispensable que los ciudadanos no queden insatisfechos en sus pretensiones por ausencia de actividad del juez en la etapa posterior a la sentencia para la ejecución de la misma, aun con el ejercicio de los poderes de coerción propios de la jurisdicción. Proferir sentencias, u otras providencias judiciales como las que decretan medidas precautorias cuya ejecución se defiere en el tiempo de manera indefinida o se hace tardía, trae como consecuencia ineludible la deslegitimación del Estado de Derecho ante los asociados que confiadamente acudieron a él y no obtienen la realización concreta



Secretaría General

Calle 42 B 52 - 106 Piso 12, oficina 1204 - Tels: (4) 3839002/3839211

Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)

Medellín - Colombia - Suramérica

Por lo tanto, en atención a lo anterior planteado, le reitero la solicitud para que se comisione al Inspector Primero de Policía de Bello (Fontidueño), con el fin de que por parte de esta autoridad, se inicien los trámites pertinentes para la restitución, a la Administración Departamental del inmueble que le pertenece a esta.

Cordialmente,

ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO
C.C. 78.734.696
T. P. 175.961 del C. S. J

¹ Sentencia T-1171/03; Referencia: expediente T-753438, Peticionario: Carlos Andrés Fontalvo Lopera, MP: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003).



Secretaría General

Calle 42 B 52 - 106 Piso 12, oficina 1204 - Tels: (4) 3839002/3839211
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra) .
Medellín - Colombia - Suramérica



62

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

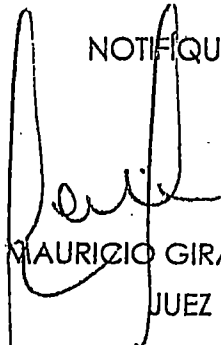
Bello, Julio diez de dos mil quince

Radicado: 2009-00498-00

Asunto: No accede a lo solicitado

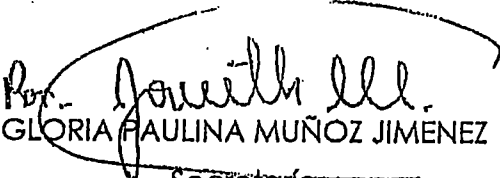
En virtud al escrito que antecede; adviértase al togado que sus planteamientos no son de recibo por este Juzgado; toda vez, que ni el Departamento de Antioquia, ni el Municipio de Medellín, hicieron uso de la reconvencción en el proceso que nos ocupa y por consiguiente, en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, solo se emitió pronunciamiento respecto del proceso de pertenencia, desestimando las pretensiones de la demanda y no se emitió ninguna otra orden al respecto.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO

Certifica que el presente auto fue notificado por Estados Nro. 119 fijado en la Secretaria del Juzgado el día 14 de Julio del 2.015 a las 8.00 a.m.


GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaría

REQUISITOS PAZ Y SALVO

1. Esperar tres (3) días hábiles después de realizado el pago. Para paz y salvos urgentes realizar el pago en el Banco de Bogotá con quien se dispone de Web Service o directamente en las oficinas de tesorería.
2. Presentar la factura cancelada ante la Secretaría de Recaudos y Pagos (oficina de Tesorería) y pagar el costo de su expedición.

74245

37122

1/2



NIT 890.980.112-1

Cra. 50 Nro 51 - 00

PBX (4) 604 79 44

contactenos@bello.gov.co

Acto de liquidación Impuesto Predial

Resolución Factura N°: 6543872

Propietario: ANA ROCIO CONTRERAS CARO

Cédula: 32725454

Dirección Predio: DG 44 39A-106

Dirección de Cobro: DG 44 N # 39 A - 106

% Propietario: 100

Avalúo Total: 11.546.110

Avalúo Unitario: 11.546.110

Código Catastral: 0881001015000700036000000000

Ficha: 3328646

Matrícula:

Milaje: 9,5

Destinación: 3 - COMERCIAL

Cuentas Vencidas: 6

Periodo de Facturación: 2016-3 TRIM

Concepto	Periodo	Año actual	Años anteriores	Intereses	Total
PREDIAL	27.422	82.266	106.492	45.914	234.672
AREA METROPOLITANA	5.773	17.319	22.420	9.668	49.407
FACTURA PREDIAL	1.842	5.526	7.000	0	12.526

CONFIRAR Cooperativa Financiera
09/25/2016-11:22:14 AM-7510
Cargando Cta. Efectivo
Oficina : Agencia Moravia
Pcia : RECAUDOS
Nro Cota : 2
Cuenta : *****1127
Valor : *****329.800,00
Costo Tran: 0 Dto. Ref: 04543872
Cajero : 1001 cajero2

X al año

Mensaje importante:

SEÑOR CONTRIBUYENTE SI NECESITA EXPEDIR PAZ Y SALVO POR EL PREDIO, DEBE PAGAR EL VALOR COMPLETO DEL AÑO, ESTE VALOR LO ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LA FACTURA EN EL CAMPO - Total Año.

INVITAMOS A PONERSE LA DÍA CON SU OBLIGACIÓN O A SUSCRIBIR UN CONVENIO DE PAGO ACERCÁNDOSE A LA OFICINA EJECUCIONES FISCALES

Fecha Pago Oportuno:

23/09/2016

Fecha último Pago:

1/01/1900

Valor a Pagar Trimestre:

\$ 296.605

Fecha Vencimiento con Descuento Año:

23/09/2016

Valor Factura Año:

329.800

Valor Descuento:

0

Total Año:

\$ 329.800



NIT 890.980.112-1 • Cra. 50 Nro 51 - 00 • PBX (4) 462 10-00
contactenos@bello.gov.co

Resolución Factura N :

8076527

Proietario: LUIS IVAN ZAPATA BOTERO

Cédula: 98516267

Dirección: DG 44 # 39 A - 106

Dirección de Cobro: DG 44 # 39 A - 106

Razón Social: PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA

Código: 175726

Actividad Económica: 9609

Acto de liquidación de Industria y Comercio

*iCuida tu salud
hazte el autoexamen*



Concepto	Periodo	Año actual	Años anteriores	Intereses	Total
FACTURA INDUSTRIA	1.842	1.842	0	0	1.842
SOBRE TASA BOMBERIL IND	4.341	4.341	0	0	4.341
AJUSTE ICO (+)	874.104	874.104	0	0	874.104
INDUSTRIA Y COMERCIO	144.731	144.731	0	0	144.731

Mensaje importante

señor contribuyente, recuerde ponerse al día con sus impuestos y evítese multas y reportes negativos antes los entes gubernamentales

Total: 1.025.018

Pago Oportuno: 25/11/2016

Periodo Facturado: NOV-2016

Fecha último Pago: 26/10/2016

Fecha de Corte: 25/11/2016

Última Fecha de Pago: 26/10/2016

Pago Total: \$1.025.018



2017009291032682654284387
 resoluciones
 Septiembre 29, 2017 10:32
 Radicado 201700004387



POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICÍA PARA LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE AFECTADO A BIEN FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA POR SU OCUPACIÓN ILEGAL

El Inspector de Policía con Funciones Especiales de Control de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 63, 66, 82, y 102 de la Norma Superior, la Ordenanza Nro. 018 de 2002 de la Asamblea Departamental de Antioquia y

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 63 Superior, establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que mediante la Sentencia T-572 de 9 de diciembre de 1994, al interpretar el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional expresó que:

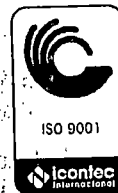
"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que 'los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables'".

Que el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Que constituye además el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la



201709291032682654284387
resoluciones
Septiembre 29, 2017 10:32
Radicado 201700004387



ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que los bienes fiscales son aquellos que pertenecen al Estado pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado para sus fines propios que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada.

Que los linderos del lote objeto de restitución y afectado a bien fiscal están identificados, definidos, delimitados y determinados tal como se establece en los documentos y planos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi los cuales sirvieron de soporte para establecer la titularidad del inmueble el cual es de propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia.

Que la ocupación irregular del bien fiscal se configura como una infracción que se tipifica dentro de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 emanada por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Que el artículo 129 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002, establece que cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenará su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la ley 9ª de 1989.

Que en los procesos por restitución de bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos, en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 y que dicha acción no procederá cuando la ocupación o perturbación sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público.

Que mediante comunicados con radicados Nros. 20151006659 del 9 de marzo de 2015 y 20151014098 del 22 de mayo de 2015, la Gobernación de Antioquia solicitó a este despacho ordenar procesos de restitución de inmuebles afectados a bienes fiscales, dentro de los cuales de encuentra el lote de terreno localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106, barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, que presenta una ocupación de tracto sucesiva de carácter ilegal por parte de tres (3) personas particulares, los cuales se vienen lucrando, destinándolo a talleres, parqueaderos, comercio y servicios, entre otros, siendo un bien fiscal, tal como consta en los títulos de propiedad de dicho bien inmueble.

Que mediante procedimiento realizado el día 27 de enero de 2017, la Inspección de Policía con Funciones Especiales de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello requirió a los señores LUIS



201707291032682654284387
resoluciones
Septiembre 29, 2017 10:32
Radicado: 201700004387



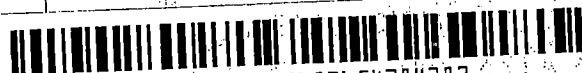
IVÁN ZAPATA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'516.267, ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'725.454 y a YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506, a los cuales se vincularon arrendatarios de locales destinados a talleres, parqueadero y demás actividades comerciales, por ocupación ilegal y sin autorización del inmueble constituido como bien fiscal de propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín, ordenó el cierre inmediato del inmueble como medida cautelar.

Que el procedimiento policivo se adelantó con las disposiciones normativas de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 de la Asamblea Departamental de Antioquia, siendo presentados los descargos por los presuntos infractores frente a la formulación realizada, concediéndoseles además diez (10) días para allegar las respectivas pruebas, garantizándose el debido proceso y ajustándose a las disposiciones normativas vigentes a la fecha de su inicio, ordenándose además el cierre del inmueble como medida cautelar.

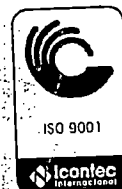
Que mediante acción de tutela incoada por los presuntos infractores, a los cuales se vincularon como litisconsorcios, cincuenta y cuatro (54) arrendatarios de los locales dentro del inmueble, el Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en segunda instancia, en proceso con radicado Nro. 05001 31 03 015 2017 00077 01, ordenó suspender la medida cautelar que establecía el cierre del predio afectado a bien fiscal de propiedad del Municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia mediante orden de policía del 10 de febrero de 2017 y verificar la totalidad del trámite adelantado, procediendo a rehacer las actuaciones policivas desarrolladas en virtud de las funciones del cargo desarrollando el procedimiento adelantado para su restitución sin que se vulnere el derecho fundamental al debido proceso, el cual se debía continuar con las disposiciones de la Ordenanza Nro. 018 de la Asamblea Departamental.

Que dando cumplimiento a lo ordenado por el fallo de acción de tutela del Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, este despacho, mediante la Resolución Nro. 201700003950 del 30 de agosto de 2017, ordeno revocar la medida cautelar del cierre del lote afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106, barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello.

Que las actuaciones policivas anteriores suscritas dentro de los procedimientos individuales dirigidos a los demás moradores quedaron revocadas, dentro de los cuales está la Resolución Nro. 201700003103 del 13 de julio de 2017 al darse cumplimiento a los fallos de tutela que ordenan levantar la medida cautelar del cierre del predio, siendo notificada la Resolución Nro. 201700003950 del 30 de agosto de 2017, en forma personal, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Sexto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante fallo de tutela en segunda instancia, continuándose el procedimiento solo con los señores LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'516.267, ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, identificada



20170929103262654284387
resoluciones
Septiembre 29, 2017 10:32
Radicado 201700004387



con la cédula de ciudadanía Nro. 32'725.454 y a YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506, por ocupación ilegal y sin autorización del inmueble constituido como bien fiscal de propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín.

Que las controversias contractuales suscritas entre los demás moradores con los contraventores por arrendamiento y pago de vigilancia y demás obligaciones contraídas, serán resueltas por vía civil entre los mismos, siendo ajeno el Municipio de Bello a dichos litigios, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que nuevamente analizados los descargos y el acervo probatorio presentado por los presuntos infractores, tal como lo ordenó el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se pudo evidenciar que efectivamente se constituye una contravención por ocupación ilegal de un bien fiscal de propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín, por los señores LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'516.267, ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'725.454 y a YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506, cuando en calidad de poseedores no acreditaron la titularidad o documento alguno que los determinara como propietarios del mismo, teniendo este despacho la competencia para proceder de conformidad a las normas constitucionales y legales a su restitución.

Que este despacho en el procedimiento de restitución, no se hace responsable por las construcciones civiles definidas como mejoras dentro del bien fiscal, teniendo en cuenta la calidad de ocupación, máxime cuando este no fue entregado en comodato ni se suscribió contrato o permiso alguno de ocupación o arrendamiento por parte del Municipio de Bello, ni de la Gobernación de Antioquia ni del Municipio de Medellín, constituyéndose una ocupación de hecho; por el contrario, se evidencia una captación ilegal de dineros de personas particulares a costa de un inmueble afectado a bien fiscal, pues los contraventores cobran cánones de arrendamiento y vigilancia a cincuenta y cuatro (54) locales destinados a talleres, parqueaderos y otras actividades comerciales dentro del perímetro del inmueble.

Que analizado el material probatorio, representado en las citaciones para ser escuchados en audiencia, formulación de cargos, solicitud, presentación y práctica de pruebas, descargos, análisis de las pruebas y valoración de los descargos, que hacen parte integral del presente procedimiento policivo sancionatorio, se evidencia que no existen móviles de hecho o de derecho que demuestren una trasgresión del debido proceso y demás derechos constitucionales de los presuntos contraventores, pues al ser debidamente notificados de las actuaciones, ejercieron su derecho de contradicción a través de acciones de tutela, las cuales fueron resueltas en segunda instancia por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ordenándose revocar la medida cautelar del cierre del lote afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A-106, del barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, por el contrario



201709291032682654284387
resoluciones
Septiembre 29, 2017 10:32
Radicado 201700004387



es evidente que durante el procedimiento policivo sancionatorio este despacho respetó en todo sentido el debido proceso que conlleva a la garantía del derecho de defensa y contradicción, tal como se evidencia en los expedientes que reposan en el despacho.

Que agotado el proceso policivo de acuerdo a las disposiciones legales y constitucionales y dándose cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, procede el despacho a ordenar la restitución del bien fiscal, ajustando el procedimiento a las disposiciones de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 y a declarar como contraventores a los señores LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'516.267, ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'725.454 y a YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506.

Que este proceso ha sido de conocimiento de la Personería Municipal de Bello, como Agente del Ministerio Público, sin desconocer la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, como garante del respeto de los derechos humanos y del debido proceso de los contraventores determinados e indeterminados en el proceso de restitución de bien fiscal.

Que por lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía con Funciones Especiales de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual del Municipio de Bello,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a los señores LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'516.267, ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'725.454 y a YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506, contraventores a las normas de ocupación indebida del bien fiscal de propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia, ubicado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106, del barrio Las Vegas en la comuna 9 del Municipio de Bello, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente orden de policía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución inmediata del inmueble afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106, del barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, de propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín, para lo cual los infractores deberán desalojarlo al igual que las demás personas determinadas e indeterminadas que dependan o deriven sus derechos de éstos, y retirar los bienes, objetos y construcciones que irregularmente se instalaron en el bien fiscal objeto de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento voluntario de esta orden de policía, se le concede a los ocupantes un término común de tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente día de la ejecutoria, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se

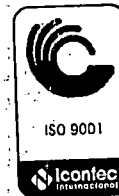
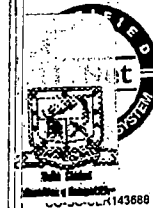


201709291032682654284387

resoluciones

Septiembre 29, 2017 10:32

Radicado 201700004387



ISO 9001

Iconfac

SC-CER143688



GP-CER143691

procederá a realizar el desalojo y demolición de lo allí construido con uso de la fuerza pública y demás personal operativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente orden de policía, este despacho informará del procedimiento de restitución al Ministerio Público, Policía de Infancia y Adolescencia y Bienestar Familiar, como garantes de los derechos humanos y constitucionales de los moradores en el inmueble objeto de restitución, en caso que el desalojo no se realice en forma voluntaria y se tenga que recurrir a la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente orden de policía procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

JULIÁN ANDRÉS YEPES ESTRADA
Inspector de Policía con Funciones de
Control de Espacio Público y
Publicidad Exterior Visual



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Referencia	Acción de Tutela		
Accionante	RUBEN DARIO ZAPATA PINO		
Accionada	GOBERNACION DE ANTIOQUIA- ALCALDIA DE BELLO - SECRETARIA DE GOBIERNO- INSPECCION DE POLICIA DE BELLO CON FUNCIONES DE CONTROL DEL ESPACIO PUBLICO Y OTROS		
Radicado	05001 31 03 006 2017 00083 00		
Sent. General	296	Sent. Tutela	241

Se decide la **acción de tutela** impetrada por el señor **Rubén Darío Zapata Pino**, en contra de la Gobernación De Antioquia- Alcaldía De Bello - Secretaria De Gobierno- Inspección De Policía De Bello Con Funciones De Control Del Espacio Público, procediendo a la vinculación de las siguientes personas que están ocupando el predio bajo la modalidad de arrendatarios, conforme a la información suministrada por la Inspección De Policía De Bello Con Funciones De Control Del Espacio Público:

YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
MARIA BENIGNA SANCHEZ MUÑOZ
AMPARO ACEVEDO ARIAS- CESAR JULIO FAJARDO
ADRIANA MARIA ZAPATA S
ANDRES ZAPATA SALAZAR
JUAN DAVID VARGAS SALDARRIAGA
ROSSERVER HERLEY TRIANA BUITRAGO
MANOLO LONDOÑO GIL
LEON DARIO CAÑAVERAL
JUAN ESTEBAN ARICAPA

HUGO ORLANDO GUTIERREZ CANO
RUBEN DARIO ESCUDERO HIGITA
GUSTAVO MANUEL DE ARMAS
CARLOS JULIO MURCIA PARRA
LIS YENI RESTREPO
JOSE ALIRIO DUQUE
FRANCISCO JAVIER CARMONA
UBER DE JESUS TORRES MAZO
MIGUEL ANGEL GALLEGO SERNA
JAIR O EMIRO GAVIRIA
GERMAN DARIO ZAPATA
JAIR O AUGUSTO MARIN ROJAS
WILLIAM ARDILA SANCHEZ
EDGAR MANCO BERRIO
DANIEL JIMENEZ ARISTIZABAL
FRANCISCO JAVIER CATAÑO
RUBEN DARIO ZAPATA PINO
YESID LEANDRO MUNERA MEDINA
JHON DE JESUS ARANGO SERNA
ELBER ANDRES GAVIRIA GAVIRIA
JAVIER IGNACIO RIOS PEREZ
JUAN CARLOS MIRA AGUDELO
LUIS IVAN ZAPATA
SIGIFREDO FLOREZ PARRA
ANDRES FELIPE SALDARRIAGA
ELIAS ANTONIO BOTERO PATIÑO
ALBEIRO ARROYAVE
ALEX GIOVANNI MANCO VALENCIA
GILDARDO ORTIZ PULGARIN
JULIO CESAR CASTRILLON
ANA ROCIO CONTRERAS CARO
HERLEY TRIANA BUITRAGO
RAFAEL GALEANO GRANADO
JHON FREDY GAVIRIA
KELLY PENAGOS ALZATE
WILLIAN ALONSO RODRIGUEZ
HERNANDO GONZALEZ

OSCAR DARIO MEJIA
HECTOR MOLINA AREIZA
CRISTIAN ESTIVEN HERNANDEZ
MARCO FIDEL ALVAREZ
ARGEMIRO URREGO MORENO
EDISON HENAO CORREA
CARLOS ARTURO PRESIGA
JULIO ENRIQUE GAVIRIA
JOSE DUCARDO PINEDA
VICENTE ARROYAVE
GILDARDO ZAPATA CARDONA
GUSTAVO MANUEL DE ARMAS SAMALAVE

I ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA TUTELA

El accionante afirmó que se desempeña como comerciante hace más de 10 años dentro del lote de terreno ubicado en la diagonal 44 No 39ª - 106. Que los señores Ana Roció Contreras Caro, Yolanda Amparo Zapata Pino, Rubén Darío Zapata Pino y Luis Ivan Zapata Botero tienen la posesión del inmueble por más de 20 años y en estos momentos adelantan un proceso de declaración de pertenencia ante el Juez Civil Circuito de Bello.

Aseveró el señor Rubén Darío que el deriva su sustento de lo que se gana trabajando en su establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Servicios Bellavista con NIT 985.16267-1. El cual tiene todos los permisos de la Curaduría, de la DIAN y de Industria y Comercio S.A.

Que en la actualidad no hay proceso distinto al ya mencionado por ende no hay ninguna orden judicial de desalojo. Sin embargo, el 27 de enero de 2017 llegaron funcionarios de la Inspección de Policía de Bello aduciendo que iban a realizar una diligencia de Desalojo argumentado que se trata de un bien fiscal que pertenece a la Gobernación de Antioquia sin exhibir documento alguno que ordenara el desalojo. Que los empleados del señor Ivan Zapata le solicitaron la orden y los funcionarios no la tenían por lo tanto se marcharon. Pero citaron al señor Ivan Zapata a la Inspección donde le dijeron que tenía de desocupar el inmueble.